



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

RESOLUCIÓN No. 0556

(octubre 11 de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL RECTOR DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-ITFIP DE EL ESPINAL-TOLIMA

En ejercicio de sus Facultades Legales Estatutarias y en especial las que le confiere el artículo 43 numerales 4 y 7 del Acuerdo No. 21 del 18 de junio 2018 "ESTATUTO GENERAL" y artículo 35 de la Ley 760 del 17 de marzo de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que nuestra carta magna en su Artículo 29 establece *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 74, 76 y 77 lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal - Tolima.



SC6793-1

CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el Acuerdo 6176 de 2018 de La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establece en sus artículos:

ARTÍCULO 1°. FINALIDAD DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Es una herramienta de gestión objetiva y permanente, encaminada a valorar las contribuciones individuales y el comportamiento del evaluado, midiendo el impacto positivo o negativo en el logro de las metas institucionales. Esta evaluación de tipo individual permite así mismo medir el desempeño institucional."

ARTÍCULO 2°. FASES. El proceso de Evaluación del Desempeño Laboral para el periodo anual y el periodo de prueba se desarrollará de acuerdo con las siguientes fases:

PRIMERA	Concertación de Compromisos
SEGUNDA	Seguimiento
TERCERA	Evaluaciones parciales
CUARTA	Calificación definitiva

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1

CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

ARTÍCULO 3°. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS. Los compromisos deberán ser concertados por el evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período de evaluación anual o de la posesión del servidor en período de prueba, según corresponda. Durante esta primera fase se pueden presentar situaciones especiales, tales como:

Ausencia de concertación. Si vencido el término establecido para realizar la concertación de los compromisos no existe consenso, el evaluador procederá a fijarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Para ello deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que desempeñe un empleo igual o superior al del evaluado.

Lo anterior se comunicará al evaluado quien podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes con la manifestación expresa de los motivos de su inconformidad.

ARTÍCULO 4°. SEGUIMIENTO. Consiste en la verificación que realiza el evaluador del avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos durante la totalidad del período de evaluación.

(...)

ARTÍCULO 7°. COMPROMISOS DE MEJORAMIENTO. Si durante el período de evaluación, el evaluador evidencia que existen aspectos a mejorar, podrá suscribir compromisos de mejoramiento individual basados en el seguimiento a los avances de los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión y las evidencias sobre el desarrollo de los compromisos concertados.

(...)

ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA. Una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento."

ARTÍCULO 10. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en período de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

NIVEL	PORCENTAJE
Sobresaliente	Mayor o igual al 90%
Satisfactorio	Mayor al 65% y menor al 90%
No satisfactorio	Menor o igual al 65%

(...)

ARTÍCULO 17°. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA. Los recursos en contra de la calificación definitiva se adelantarán en los términos de los

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1° Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254692

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

artículos 35, 36 y 37 del Decreto Ley 760 de 2005 y al trámite y decisión de los mismos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - o las disposiciones que lo modifiquen. aclaren o sustituyan."

Que el Decreto Ley 760 del 2005 en su artículo 35 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. *Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan." ... "En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo."*

Que, frente a la calificación en periodo de prueba, la Comisión Nacional de Servicio Civil expresa lo siguiente:

"1. Una vez un funcionario culmine su periodo de prueba, el evaluador o comisión evaluadora deberá efectuar la calificación definitiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

2. Si el evaluador como responsable de efectuar la evaluación del periodo de prueba de un funcionario no la efectúa en los términos establecidos, el funcionario podrá solicitar la evaluación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar, tiempo en el cual el evaluador deberá efectuarla, si no lo hiciere la calificación se entenderá en el puntaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria.

3. La calificación definitiva en periodo de prueba deberá ser notificada por el evaluador dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se produzca.

4. Si el evaluado presenta recurso de reposición contra la calificación en la diligencia de notificación o dentro de los cinco días siguientes a ella, el evaluador deberá tramitarlo y decidir de conformidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. (...)"

De la anterior normatividad podemos concluir que, el ordenamiento jurídico desde su Carta Política a través del artículo 29, que atañe al debido proceso, y que se encuentra enmarcado dentro de los denominados derechos fundamentales, garantiza que a los ciudadanos se les reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales en cualquier decisión legal y administrativa, a fin de que las mismas no sean arbitrarias y por el contrario se encuentren ajustadas a la Ley.

Por lo anterior, si el empleado en periodo de prueba considera que, en su proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, hubo violación a las normas legales o reglamentarias, la normatividad colombiana le brinda la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la calificación definitiva, ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este. Tal como aconteció en el caso de marras.

Ahora bien, el recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento que aquella

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

se aparte del marco normativo o la realidad, la reforme o la revoque, y en caso contrario, mantenerla incólume. Tal es el sentido de los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011, 17 del Acuerdo 6176 de 2018 y 35 del Decreto Ley 760 de 2005 y, por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

ANTECEDENTES

La servidora pública YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1077421992 expedida en Quibdó Chocó, fue vinculada a la entidad en el cargo denominado "ENFERMERO AUXILIAR, código 2044, grado 8, identificado con el código OPEC No. 146798", con ocasión de la resolución No. 18911 de diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022), "Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitivas del empleo denominado ENFERMERO AUXILIAR, código 2044, grado 8, identificado con el código OPEC No. 146798, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP. Proceso de Selección No. 1518 de 2020 – Nación 3", emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y además fue nombrada en dicho cargo mediante Resolución No.0379 de junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), prorrogada mediante Resoluciones Nos. 408 y 501 de septiembre catorce (14) y noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, "Por la cual se lleva a cabo un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad" y posesionado mediante acta No. 0040 de noviembre 24 de 2023, expedida por el suscrito en calidad de nominador de esta Institución de Educación Superior.

Con ocasión del anterior nombramiento, la empleada desde el momento de su posesión inició labores en la oficina de Bienestar Universitario prestando sus servicios en el área de salud de la entidad, la cual hace parte de la Vicerrectoría Académica que en la actualidad se encuentra en cabeza de la funcionaria LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMÁN. No obstante, quien se encargó, en su calidad de jefe inmediato de realizar la concertación de compromisos funcionales y comportamentales con la recurrente en enero 12 de esta anualidad, fue el otrora Vicerrector Académico, ORLANDO VARON GIRALDO, teniendo en cuenta el siguiente Manual de Funciones del cargo, el cual era de conocimiento de la empleada desde que inició el proceso del concurso de méritos:

- "1 Desarrollar las actividades propias de atención básicas en el área de la salud, para la comunidad educativa.
- 2 Prestar sus servicios de primeros auxilios en caso de accidentes o emergencias que se presenten en la institución.
- 3 Prestar sus servicios de inyectología y velar por el correcto uso de medicamentos básicos, suministrándolos a la comunidad educativa.
- 4 Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgo que observe dentro de los miembros de la comunidad educativa.
- 5 Diligenciar diariamente las historias clínicas de los pacientes de conformidad a los parámetros que exigen la Secretaría de Salud.
- 6 Realizar semestralmente registros estadístico, en el área de consultas de servicios médico, odontológico y demás servicios de salud que adelanta bienestar universitario y bienestar social.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 318 8254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

- 7 Realizar las acciones de enfermería de atención básica de primer nivel, según el plan de atención de salud del centro médico y odontológico de la entidad
- 8 Realizar diariamente las actividades propias de esterilización de equipos y material médico.
- 9 Participar activamente en las actividades propias de salud ocupacional O del SG-SST, bienestar social y trabajo social, que benefician a los funcionarios de la institución, velando por la existencia de los recursos necesarios en la enfermería y por el uso racional de los mismos.
- 10 Promover campañas de salud al interior de la entidad, de conformidad a las campañas
Centrales que realice las autoridades competentes, presentando
- 11 Informes sobre las actividades desarrolladas de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- 12 Participar en los Comités y grupos creados por la Institución para el desarrollo de sus objetivos y exigencias Gubernamentales.
- 13 Participar en las capacitaciones a que se le invite y desarrollar los proyectos de aprendizaje que sean aprobados para el área o proceso al que se encuentra adscrito el empleo
- 14.- Las demás que le sean asignadas y que obedezcan a la naturaleza del empleo."

Ahora bien, del anterior Manual de Funciones se desprendió el registro de los tres compromisos funcionales para el ejercicio del cargo:

"1. Proponer actividades de mejoramiento de la calidad de vida y salud y bienestar físico, mental y social al interior del ITFIP y proponer acciones de mejora en la gestión documental de las historias clínicas y demás archivos de registro de información de atención en salud. (Porcentaje del 30%)

2. Desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad: Tamizaje de presión arterial, oximetría, peso, talla y educación en salud al personal trabajador sin distinción del tipo de contratación. (Porcentaje del 40%)

3. Brindar atención en salud y primeros auxilios a los estudiantes, personal de planta, contratistas y visitantes del ITFIP que sufran algún accidente o anomalía en salud al interior de las instalaciones de la institución. (Porcentaje del 30%)"

Así mismo, se fijaron los siguientes Compromisos Comportamentales:

"1. Orientación a resultados – Decreto 815.

2. Orientación al usuario y al ciudadano – Decreto 815.

3. Compromiso con la organización – Decreto 815."

Los anteriores compromisos previa concertación con la empleada, se cargaron a través del aplicativo EDL de la CNSC y la misma los aceptó a través del mencionado aplicativo tal como lo establece el artículo 3° del Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC que al tenor reza:

"CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS. Los compromisos deberán ser concertados por el evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

período de evaluación anual o de la posesión del servidor en período de prueba, según corresponda. (...)

Ahora bien, una vez finalizados los seis (6) meses del periodo de prueba de la recurrente, la funcionaria LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMÁN, Vicerrectora Académica, por ser de su competencia, siguió el proceso de evaluación y efectuó la calificación definitiva a la empleada YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS. No obstante, la alta directiva no advirtió que el anterior Vicerrector no había calificado el periodo que le correspondía por el tiempo que fue jefe inmediato de la empleada en periodo de prueba. Con motivo de lo anterior, el jefe de personal de la entidad, RAFAEL LARA GARCÍA, tuvo que solicitar a la CNSC eliminar del aplicativo EDL la mentada calificación por los motivos mencionados. Posteriormente, el otrora Vicerrector, ORLANDO VARÓN GIRALDO, al realizar la calificación por el tiempo que le correspondía como anterior jefe de la evaluada, de manera involuntaria alimentó el aplicativo EDL con las fechas equivocadas, situación que requirió una vez más la actuación del jefe de Personal ante la CNSC a fin de subsanar dicho yerro. A continuación, y rectificado lo antes mencionado, se logró la calificación de la servidora evaluada por parte de los dos calificadores en la proporción que les correspondía, la cual arrojó un resultado de **55.77%**, que, conforme el Acuerdo No. CNSC-20181000006176 de 2018, corresponde a nivel **"NO SATISFACTORIO"**. Lo anterior, por considerar que la empleada no cumplió a cabalidad con su Manual de Funciones ni con los compromisos pactados, ya que el informe que rindió y las evidencias aportadas no lograron demostrar el cumplimiento de las actividades encomendadas, por el contrario, quedaron al descubierto las falencias en las actividades que desarrolló, así como dificultad para trabajar en equipo y acoplarse a las políticas institucionales, siguiendo los lineamientos de sus líderes y superiores.

Por lo anterior, la empleada en periodo de prueba presentó dentro del término de ley (5 días), esto es julio 24 de 2024, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la calificación obtenida (**55.77% nivel no satisfactorio**), por considerar que la misma no se ajustó a su desempeño y porque a su entender y su sentir realizó íntegramente todas las funciones y labores asignadas por su jefe inmediata y evaluadora.

No obstante lo anterior, mientras transcurría el término para resolver el recurso de reposición formulado, la empleada recurrente también elevó una solicitud de impedimento en agosto 12 del 2024 ante su evaluadora, la cual no tuvo fuerza de prosperidad y le fue negada mediante respuesta el pasado septiembre 3 de esta misma anualidad, por los motivos expuestos en esa oportunidad. Situación que generó la suspensión del término durante 15 días para desatar el recurso de reposición entre las fechas ya mencionadas, hecho que repercutió en la extensión del plazo para dar respuesta al mismo, lo cual aconteció el pasado septiembre 9 de los corrientes, fecha en la cual se iniciaron las actuaciones pertinentes a fin de notificar la decisión de primera instancia a la interesada, la cual fue notificada el 12 de septiembre de 2024, fecha en que la censora aceptó ser notificada a través de correo electrónico tal como se observa en el expediente.

Ahora bien, presentados los recursos de ley en tiempo, al tenor del artículo 17 del Acuerdo 6176 de 2018 y en consonancia con el artículo 35 del Decreto Ley 760 de 2005, la Vicerrectora Académica LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMÁN, desató la primera instancia dejando la calificación censurada incólume, por estimar que los argumentos y las evidencias aportadas por la recurrente, no enrostraban un error en la evaluación que tuvo como resultado la calificación objeto del presente recurso, pues, en síntesis, expuso que

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1

CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

después de revisados los argumentos y las evidencias que contenía el escrito del recurso, sólo logró confirmar el incumplimiento de los compromisos concertados, ello por las diferentes falencias encontradas en actividades en las que participó la empleada inconforme.

La decisión de primera instancia como ya se mencionó fue notificada a la empleada recurrente en septiembre 12 de 2024 y al superior jerárquico el día 13 del mismo mes y año a través del aplicativo AIDD de gestión documental de la entidad remitiendo el expediente a esta Rectoría para que el suscrito en calidad de superior de la Vicerrectora Administrativa y por competencia, resolviera sobre el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS, en el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló contra la calificación de julio 19 de 2024, producto de la evaluación de desempeño hecha por la actual Vicerrectora Académica LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMÁN y ORLANDO VARÓN GIRALDO, quien antes fungía en el cargo directivo antes mencionado, sobre las labores ejercidas por la recurrente en su periodo de prueba, comprendido este, entre el 24 de noviembre y el 23 de mayo de esta anualidad, que arrojó un resultado de 55.77%, que conforme al Acuerdo No. CNSC – 20181000006176 de 2018 corresponde a nivel NO SATISFACTORIO, esgrime sus argumentos la apelante en los siguientes términos:

Considera la empleada recurrente que su calificación de 55.77% nivel NO SATISFACTORIO, no corresponde al desempeño realizado en su periodo de prueba, ello, porque a su juicio cumplió íntegramente todas las funciones y labores asignadas por sus jefes, para lo cual, trajo a consideración lo establecido en sus compromisos funcionales y comportamentales, y partiendo de ellos hizo una breve mención de cada una de las actividades que desempeñó, y sobre las que considera merecía una calificación que le permitiera si quiera superar de manera satisfactoria su periodo de prueba y así poder continuar con el cargo.

Adicional a lo anterior, la censora hizo las siguientes precisiones, mismas que denominó "Consideraciones y argumentos de descontento" y las esbozó así: 1. "No se cumplieron las condiciones a tener en cuenta para la evaluación en periodo de prueba"; 2. "No realizar las retroalimentaciones que exigen los acuerdos de la CNSC relacionados con el sistema tipo de evaluación"; 3. "Comisión evaluadora"; 4. "No se realizó los ajustes en mis compromisos (sic) de periodo de prueba"; 5. "Evaluación por fuera del término"; 6. "Argumento frente a los compromisos acordados"

Ahora bien, previo a continuar con el estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se deja claridad que para esta instancia resulta inocuo pronunciarse sobre las manifestaciones hechas desde el punto de vista personal, y sobre las que no se aprecian argumentos facticos y jurídicos, pero sí la opinión subjetiva de la empleada evaluada, la cual es respetable pero no merecedora de estudio en esta instancia y estadio.

La censora fundó sus argumentos en que su proceso de evaluación "estuvo viciado de muchas falencias", y para ello trajo a consideración varios aspectos que acompañan esa tesis, a saber:

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

1. "No se me brindó la **INDUCCIÓN** específica o **entrenamiento** en el puesto de trabajo, solo se me dio inducción en SST"
2. "NO Realizar las **RETROALIMENTACIONES BIMESTRALES** que exigen los **Acuerdos de la CNSC** relacionados con el sistema tipo de Evaluación"
3. "COMISIÓN EVALUADORA"
4. "NO SE REALIZARON LOS AJUSTES en mis compromisos de periodo de prueba"
5. "EVALUACION POR FUERA DEL TÉRMINO"
6. "OBJETIVIDAD EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"
7. "ARGUMENTO FRENTE A LOS COMPROMISOS ACORDADOS"

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

En la resolución del recurso de reposición como primera instancia, La Vicerrectora Académica LOURDES ELVIRA RODRIGUEZ GUZMAN, para abordar los argumentos expuestos por la recurrente, recordó que el propósito del empleo para el que concursó la señora URRUTIA es **"Apoyar las actividades de bienestar Universitario en el área de medicina general, y odontología, realizando las actividades propias de prevención y atención básica para toda la comunidad educativa."**, aunado a lo anterior, compartió el Manual de Funciones que incumbe con dicho cargo, el cual también se tendrá en cuenta en esta instancia previo a desatar la misma.

Así mismo, se tiene que la funcionaria evaluadora mantuvo incólume la calificación dada a la recurrente en su periodo de prueba, por estimar que lo expuesto en el recurso no enrostra un posible yerro en la evaluación, que tuvo como resultado la calificación que reprocha la censora, pues manifestó que una vez estudiados los argumentos y las evidencias allí contenidas, logró confirmar el incumplimiento de los compromisos concertados, ello por las diferentes falencias encontradas en las actividades desarrolladas por la funcionaria.

También se pudo observar en la parte considerativa del escrito que desató el recurso de primera instancia, que la Vicerrectoría Académica se refirió exhaustivamente y a detalle frente a cada uno de los reparos que planteó la recurrente frente a su proceso evaluativo y posterior calificación en los siguientes términos:

1. Frente al argumento de ausencia de inducción laboral al puesto de trabajo, señaló que sobre la inducción laboral, este es (...) **"el proceso de ayudar al empleado en periodo de prueba a familiarizarse con los demás miembros de su equipo de trabajo, ayudándolo a instalarse brindándole la información y herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, el cual se lleva a cabo en los primeros días del inicio de sus labores. En esta etapa se incluye presentaciones al equipo de trabajo, explicación de los fines institucionales y de las funciones del cargo a desempeñar"**.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 19 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NTT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Así mismo, trajo a consideración un concepto emanado del DAFP con radicado No. 20216000208511, que acompasa lo expuesto por la Vicerrectoría Académica. Finalmente, expuso la existencia de un acta de entrega del puesto, firmada por la empleada recurrente y por quien fungía anteriormente como auxiliar de enfermería, para lo cual agregó al dossier imágenes del mencionado documento.

2. Respecto de la retroalimentación bimestral sobre las que hizo referencia la censora, la evaluadora señaló que ello no se encuentra contemplado en el Acuerdo 6176 de 2018 emanado de la CNSC, y por tanto no hace parte del proceso de evaluación practicado. Empero, la Vicerrectoría Académica hizo referencia al compromiso de mejoramiento contenido en el artículo 7° del Acuerdo antes mencionado, y le enrostró a la libelista que el pasado 9 de febrero de 2024, aconteció una reunión entre ella, la Coordinadora de Bienestar Universitario Laura Marcela Reyes Vera y la evaluada, a fin de ajustar las deficiencias laborales de esta última, para lo cual aportó imágenes del acta que surgió de dicha reunión, la cual a decir de la Vicerrectoría Académica, la evaluada se negó a firmar.

Así mismo, expuso que, por las sucesivas quejas tanto del personal docente como estudiantil, sobre el desempeño de las funciones de la recurrente, el pasado abril 16 de 2024 le envió un oficio que contenía acciones de mejora, a fin de que las mismas fueran aplicadas durante el periodo de prueba, de lo cual aportó imágenes para respaldar lo expuesto.

De igual forma, la evaluadora trajo a consideración que en el artículo 7° del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en el cual se encuentra establecido que el evaluador "podrá" suscribir compromisos de mejoramiento, a fin de hacer el seguimiento con las evidencias que el empleado entregue, lo cual, a decir de la Vicerrectoría no fue posible en el proceso evaluativo que nos ocupa, porque, aunque la recurrente a través de correo electrónico de marzo 1° de 2024, remitió lo que denominó "INFORME TRIMESTRAL DE ACTIVIDADES", en el archivo adjunto al mismo se limitó hacer una breve descripción sobre cuatro ítems que denominó "PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN EN PRIEMROS AUXILIOS, PROPUESTAS DE MEJORA EN SALUD Y BIENESTAR Y OTRAS ACTIVIDADES QUE SIRVEN DE VALOR AGREGADO A MI TRABAJO", sin incluir evidencia documental o fotográfica, razón por lo que la evaluadora en marzo 15 de 2024 a través de correo electrónico le hizo tal observación sin obtener algún tipo de respuesta. Para respaldar el anterior planteamiento la Vicerrectoría Académica adjuntó imágenes del mentado informe y el email enviado como consecuencia del mismo.

La empleada recurrente también hizo mención en su escrito sobre la no conformación de una comisión evaluadora para realizar su evaluación de desempeño laboral, haciendo alusión a lo dispuesto en el "ANEXO TÉCNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERÍODO DE PRUEBA" del Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC, del que después de consultado, en primera instancia se concluyó que lo allí normado, robustece la legitimidad de quienes fungieron en calidad de evaluadores, pues no se vislumbra que las condiciones para conformar una comisión evaluadora se encuentren reunidas.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal - Tolima



SC6793-1

CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

3. Sobre lo señalado por la recurrente frente a que **"NO SE REALIZARON LOS AJUSTES en mis compromisos de periodo de prueba"**, expuso la Vicerrectoría Académica que, en reunión sostenida con la evaluada el 9 de febrero de 2024, **"se ratificaron los compromisos inicialmente pactados con el primer jefe evaluador"**, y para acreditarlo aportó imágenes del acta No. 001 de esa misma fecha y de los compromisos concertados con el otrora Vicerrector Orlando Varón Giraldo en el 2023 y con la actual Vicerrectoría en el 2024.

Así mismo, puso en conocimiento lo dispuesto en el Acuerdo 6176 de 2018 CNSC, en lo que atañe al **"AJUSTE DE COMPROMISOS EN PERÍODO DE PRUEBA"**, así como la lista de situaciones por las que sería necesaria tal actuación, sobre las que señaló que ninguna se configuraba en el proceso evaluativo de la censora.

4. Otro de los reparos de la recurrente incumbe con el término de 15 días establecido en el artículo 9° del Acuerdo 6176 de 2018, para emitir la calificación definitiva en periodo de prueba, lo cual tituló en su escrito como **"EVALUACION POR FUERA DEL TÉRMINO"**, alegando que se excedió el plazo definido en la norma en comento por parte de sus evaluadores.

Sobre lo anterior, se expuso en primera instancia, que el terminó para realizar la evaluación de desempeño laboral en periodo de prueba, inició el pasado 24 de mayo y concluyó el 17 de junio, sin embargo, tal actuación se surtió hasta el 19 de julio de la misma anualidad.

Así mismo, que la anterior situación obedeció a varias circunstancias que afectaron el plazo dispuesto en la norma mencionada en el párrafo anterior, tales como el cargue del informe de actividades de la evaluada en el aplicativo EDL, lo cual aconteció hasta el 29 de mayo, esto es, cinco días después de iniciado el término para realizar la evaluación de desempeño.

De otro lado, la evaluadora puso en conocimiento que, por un **"error de comunicación entre el otrora evaluador, Orlando Varón Giraldo, el Jefe de Personal Rafael Lara García y la suscrita, Lourdes Elvira Rodríguez Guzmán"**, sin proponérselo al momento de realizar la calificación de la señora Urrutia incurrieron en varios errores de forma, que se reducen a que por parte de la actual Vicerrectora, Lourdes Elvira Rodríguez Guzmán, se realizó la calificación sin tener en cuenta que Orlando Varón Giraldo no había realizado la que le correspondía por el tiempo que fungió como Vicerrector Académico. Posteriormente ya subsanado el anterior yerro, dicho funcionario procedió hacer su parte de la calificación, sin embargo, cometió un error con las fechas al momento de alimentar el sistema EDL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera instancia se destacó que para corregir las anteriores situaciones, se requirió que el Jefe de Personal de la Institución, gestionara en dos oportunidades y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el descargue de las calificaciones que contenían los yerros en comento, lo cual requirió de varios días que inevitablemente ampliaron el término para finalizar la calificación que dio origen al recurso que se atiende.

Finalmente, en la primera instancia se arguyó que, si bien es cierto la calificación no se efectuó en el término establecido en la norma, dicho proceso se inició al día

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1° Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espínel - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

siguiente de que la calificación fuera puesta en conocimiento de la censora, lo que estima la alta funcionaria, solo refleja la intención de respetar los plazos en el proceso evaluativo.

5. La recurrente también hizo referencia sobre lo que denominó "**OBJETIVIDAD EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**" (...) "**MI CALIFICACIÓN**" señalando que el hecho de ser parte de la comunidad afro, afectó su proceso de evaluación y posterior calificación, porque a su juicio al pertenecer a esa etnia para sus evaluadores no cumplía con el perfil para ocupar el empleo para el que concursó. Señalamiento que rechazó de forma vehemente la Vicerrectora Académica, enrostrándole que el ITFIP cuenta dentro su comunidad académica y administrativa, con más personas que al igual que la señora Urrutia también pertenecen a la comunidad afro. Así mismo, le puso de presente a la censora que la institución practica una "*política de inclusión sin distinción de raza, genero, religión o discapacidad física*", por lo que concluyó que el proceso de evaluación no fue permeado por ninguna de las razones que expuso la empleada recurrente.

La censora también hizo referencia sobre la evaluación que adelanta La Oficina de Control Interno a los diferentes procesos de la institución, por lo que en la resolución de la primera instancia se le puso de presente que la mencionada evaluación corresponde a "*la ponderación relativa de 5 indicadores, que para la vigencia 2023 el logro total del año fue del 93%. No obstante, para el segundo semestre, el indicador 2 (proporcional al 60% del total), que tiene impacto directo en uno de los tres compromisos funcionales que la funcionaria desarrolló, tuvo un descenso, muy a pesar a que para nutrir dicho indicador no es la única persona que contribuye al mismo. Por lo tanto, la disminución del mencionado indicador, permite dar sustento a la calificación proporcionada*". De igual forma, respecto al desempeño del semestre A 2024, se presenta una situación similar. Por lo que sobre este aparte se concluyó que, "*si bien es cierto los logros de toda la dependencia se evidencian en 5 indicadores, aun no logra el 100% del ideal*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de apelación contra las decisiones judiciales y administrativas funge como una consecuencia del principio de la doble instancia, que a su vez emana del principio de impugnación, así entonces la doble instancia por regla general, se trata del examen de una decisión judicial o administrativa por parte de un superior jerárquico, pero debe observarse que el contenido de la segunda instancia, se limita a las alegaciones del recurso, y tiene como propósito la revisión de los posibles errores de la decisión censurada o en la aplicación o interpretación de la normatividad que rodea el asunto a tratar, así como verificar el cumplimiento constitucional al debido proceso, lo anterior, ante la eventual imposibilidad de los funcionarios de corregir sus propios errores y la necesidad de que una persona distinta, imparcial, ajena al asunto hasta el momento y con calidades más altas de quien profiere la decisión, revise el tema en cuestión, y dé un punto de vista objetivo y como no, si fuera el caso más acertado.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS, en contra de la calificación **NO SATISFACTORIA** emanada de su evaluación de desempeño laboral del periodo de prueba

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1° Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6264592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC8793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

en el cargo de "ENFERMERO AUXILIAR" nombrada mediante la Resolución No.0379 de junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), prorrogada mediante Resoluciones Nos. 408 y 501 de septiembre catorce (14) y noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, *"Por la cual se lleva a cabo un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad"* y posesionada mediante acta No. 0040 de noviembre 24 de 2023, en los siguientes términos:

En primera medida se tiene que el recurso de reposición se radicó el 24 de julio de 2024, por tal razón es procedente, toda vez que se interpuso dentro del término legal previsto en los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011, 17 del Acuerdo 6176 de 2018 y 35 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, sabido es que el periodo de prueba de un empleado en la función pública, es justamente el tiempo en el cual las instituciones, a través de sus directivas, pueden valorar si un empleado posee las aptitudes y las capacidades para continuar desempeñando y cumpliendo a cabalidad las funciones del cargo para el cual concursó.

Aunado a lo anterior, también se puede analizar la personalidad y la actitud del empleado hacia los demás y hacia las políticas institucionales; de esta forma, previa evaluación, se puede determinar si el empleado puede satisfacer las necesidades del cargo en la entidad gubernamental.

Así mismo, la evaluación de desempeño laboral en el mundo estatal, no es otra cosa que el método que utilizan las entidades públicas para establecer el cumplimiento de las funciones del cargo, por parte del empleado durante los seis (6) meses laborados en el periodo de prueba, y el resultado de dicho examen debe demostrar que el empleado ha cumplido o no, con las funciones y propósitos del cargo, pues aunque durante la convocatoria al concurso de méritos se realiza un proceso de selección que incluye pruebas de conocimiento, comportamentales y funcionales, así como el cumplimiento de unos requisitos mínimos, sólo en el ejercicio de la labor se conoce la calidad del empleado, por lo que en ese escenario el evaluador debe analizar una serie de variables dentro de la actuación del mismo.

La Evaluación de Desempeño Laboral debe revelar si el empleado es apto o no, para continuar con la labor, valorando su conducta y comportamiento en el entorno laboral, sus competencias laborales y las destrezas propias en el cargo, así como el cumplimiento de las metas y las actividades que realizó para alcanzar los objetivos establecidos en el periodo de prueba.

Dicho lo anterior y para hablar del caso en concreto, se hace claridad en que se resolverá sobre lo expuesto por la censorsa en lo que atañe a los argumentos que cuenten con fundamentos fácticos y jurídicos debidamente señalados en el recurso de alzada, así como de lo dispuesto en primera instancia que influyó con la baja calificación de la empleada en periodo de prueba, a fin de determinar si existen razones suficientes para modificar o por el contrario confirmar, la calificación producto de la Evaluación de Desempeño Laboral que fue otorgada a la funcionaria, y que arrojó como resultado una puntuación de **55.77%**

posicionándola en nivel **NO SATISFACTORIO**. Respecto a lo que obedezca a la opinión subjetiva de la evaluada y no incumba con el propósito de la discusión formulada, no se realizará pronunciamiento alguno.

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 8254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

La empleada recurrente inició la exposición de sus argumentos señalando que no recibió inducción para el cargo que desempeñó en su periodo de prueba, no obstante, su evaluadora para desatar la primera instancia, puso de presente un acta de entrega de puesto de trabajo de 20 de diciembre de 2023, en la que quedó plasmada la entrega del cargo por parte de la otrora auxiliar de enfermería, EVA DISNARDA ORTEGÓN CALDERÓN, en la cual se observa de manera detallada como la exfuncionaria hace entrega del mobiliario, instrumentos médicos y formatos de historia clínica y consultorio que tenía a su cargo. Aunado a lo anterior, también expuso que el Jefe de la Oficina de Talento Humano se encargó de presentarle a otros empleados a la nueva funcionaria, hablarle sobre la Institución e instalarla en el lugar donde prestaría sus servicios y relacionarla con su equipo de trabajo.

De lo anterior, para esta instancia es claro que la Institución acogió y brindó todas las garantías a la empleada recurrente desde el momento de su llegada, desde el recibimiento que le diera el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la entidad, y tal como lo adujo y acreditó su evaluadora, con la entrega y el recibimiento del cargo de auxiliar de enfermería, tal como consta en el acta expuesta en el escrito de primera instancia. Hechos que se enmarcan en lo que en el mundo del trabajo se ha establecido como una inducción laboral. Aunado a lo anterior, llama la atención que la empleada solo hasta el momento de formular el recurso que se atiende, hubiere señalado que no contó con dicha inducción, pues de no haberse dado ese primer momento en el proceso del periodo de prueba, hubiera sido muy difícil el comienzo de las labores para la misma, y en consecuencia, tal situación hubiera sido motivo de queja de parte de la servidora, lo cual no aconteció, ya que solo hizo señalamientos en ese sentido al advertir que había obtenido como resultado de su periodo de prueba una puntuación que la ubica en nivel NO SATISFACTORIO.

De igual forma, la recurrente expuso sobre la no realización de las retroalimentaciones bimestrales, al parecer refiriéndose al compromiso de mejoramiento contemplado en el artículo 7° del Acuerdo 6176 de 2018. Sobre este aparte, en la primera instancia se expuso que en febrero 9 de 2024 se celebró una reunión entre la Coordinadora de Bienestar Universitario, la evaluada y la evaluadora, la cual tuvo lugar por las deficiencias laborales de la empleada, de la cual se elevó un acta que no cuenta con la firma de la censora, a decir de su evaluadora porque la señora Urrutia se negó a firmarla.

Colofón de lo anterior, también se mencionó en primera instancia que, con ocasión de varias quejas recibidas por docentes y estudiantes contra la empleada recurrente, en abril 16 de 2024 su evaluadora le remitió un oficio con acciones de mejora, el cual se encuentra como imagen en la resolución de la primera instancia.

Ahora bien, el artículo 7° del Acuerdo 6176 de 2018 *"COMPROMISOS DE MEJORAMIENTO"* dispone que *"Si durante el periodo de evaluación, el evaluador evidencia que existen aspectos a mejorar, podrá suscribir compromisos de mejoramiento individual, basados en el seguimiento a los avances de los planes institucionales o metas por área (...)"* haciendo énfasis en que al utilizarse la expresión *"podrá"* la norma deja a discreción del evaluador realizar tal actuación o no. Máxime, teniendo en cuenta que tal como se ilustró en primera instancia, en marzo 1° de 2024 la empleada envió vía email un

correo con un *"INFORME TRIMESTRAL DE ACTIVIDADES"* que contenía un archivo de un folio donde la funcionaria mencionó algunos ítems relacionados con su cargo sin hacer mayor profundización, ni entregar ningún tipo de evidencia, por lo que la evaluadora

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1

CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfp.edu.co

mediante correo electrónico realizó algunas observaciones en marzo 15 de esta anualidad, sobre las cuales la empleada en periodo de prueba guardó silencio.

Sobre lo anterior, se puede colegir que los reparos planteados por la censora no tienen fundamento jurídico y fáctico, en la medida que las "RETROALIMENTACIONES BIMESTRALES" sobre las que hace referencia no están contempladas en la normatividad aplicable al proceso de evaluación en periodo de prueba. Empero, conforme se expuso en primera instancia, en una reunión en la que participó la recurrente, la líder del proceso de Bienestar Universitario y la Vicerrectora Académica, la cual se generó por el bajo rendimiento en las actividades a desarrollar por la señora URRUTIA, y se elevó un acta en la que se evidencia el pacto de unos compromisos a desarrollar, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 6176 de 2018. Ahora bien, acreditado está que la funcionaria en marzo 1° de 2024, presentó un informe insuficiente, pues este no contenía evidencia alguna de lo allí expuesto, y pese a que su evaluadora le hizo observaciones, la misma guardó silencio, pese haber tenido oportunidad para subsanar los yerros advertidos.

De otro lado, en el escrito del recurso la funcionaria hizo referencia a la necesidad de conformar una comisión evaluadora para realizar su evaluación de desempeño laboral, porque de conformidad con el "ANEXO TÉCNICO DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PERIODO DE PRUEBA" del Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC, señalando que la Vicerrectora Académica no estaba facultada para evaluarla. Sin embargo, de lo resuelto en primera instancia y luego de hacer una revisión del Anexo del Sistema Tipo del Acuerdo antes mencionado, se puede colegir que la funcionaria LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMÁN actual Vicerrectora Académica, al fungir como Superior Jerárquico de la evaluada y al ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción, se encontraba facultada para realizar la evaluación de desempeño laboral de la censora. En conclusión, se tiene que no era obligatorio conformar una comisión evaluadora para realizar la evaluación de la empleada en periodo de prueba.

Ahora bien, en la decisión de primera instancia también hubo pronunciamiento sobre otro de los reparos formulados por la funcionaria recurrente, y que añade a que no se realizaron ajustes de los compromisos pactados al inicio de su periodo de prueba con su primer jefe evaluador, el entonces Vicerrector Académico ORLANDO VARÓN GIRALDO, aduciendo que al haber tenido un cambio de jefe evaluador ello debía acontecer. No obstante, en primera instancia, para desvirtuar lo planteado por la censora, se expuso que las causales que obligan a realizar ajustes en los compromisos inicialmente pactados entre evaluador y evaluada, se encuentran enlistados en el Anexo del Sistema Tipo del Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC, y al no presentarse ninguna de las situaciones allí descritas, no era procedente ajustar los compromisos con la evaluada.

De lo anterior, se tiene que le asiste la razón a la Vicerrectoría Académica, ya que, tal como lo expuso en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, el ajuste de los compromisos pactados entre evaluador y evaluado, si se encuentran contemplado, pero de manera taxativa, y al no haberse presentado en el caso de marras una de las posibilidades allí establecidas, es equivocado pensar en ajustar los compromisos inicialmente pactados entre evaluador y evaluada.

De otro lado, la censora también señaló que su evaluación de desempeño laboral se produjo fuera del término de 15 días hábiles, que otorga el artículo 9° del Acuerdo 6176

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1° Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfp.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

CNSC. Sobre este señalamiento, se tiene que el periodo de prueba inicio en noviembre 24 de 2023 y finalizó en mayo 23 de 2024, por lo que su evaluadora tenía como plazo máximo para realizar dicha evaluación, en junio 17 de 2024, no obstante, solo hasta el 19 de julio del mismo año ello aconteció. Sin embargo, la funcionaria evaluadora explico los motivos de la demora, que no fueron otros que errores al momento de realizar el cargue de la calificación en el aplicativo EDL de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que en dos ocasiones el Jefe de la Oficina de Talento Humano tuvo que solicitar a dicha entidad, retirar del aplicativo las calificaciones inicialmente cargadas, a fin de enmendar los errores y cargar la calificación definitiva y que hoy es motivo del presente recurso. Así mismo, la funcionaria al momento de desatar la primera instancia, recalco que el proceso de calificación de la empleada en periodo de prueba inició al día siguiente de fenecido el periodo de prueba, por lo que considera que ello refleja que nunca hubo la intención de dilatar dicho proceso.

Analizado lo anterior, para esta instancia es claro que pese a que en el proceso de calificación suscitaron errores en el procedimiento en el aplicativo EDL, los mismos fueron subsanados con la venia y autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se traduce en que si bien es cierto el mejor escenario hubiera sido una calificación dentro del término ordinario y sin imprecisiones, tal situación no es ajena a las evaluaciones de desempeño laboral, porque de lo contrario la entidad antes mencionada no habría habilitado en dos oportunidades el aplicativo para subsanar los yerros cometidos, ahora bien, también es evidente que la demora de un poco más de un mes en la publicación de la calificación final, nada tiene que ver con el puntaje otorgado a la empleada en periodo de prueba. En síntesis, en nada repercutió el retardo alegado por la parte actora a la hora de calificar su evaluación.

Otro de los argumentos de la censora fue el puntaje otorgado por la Oficina de Control Interno al proceso de Bienestar Universitario, el cual estima no se tuvo en cuenta al momento de calificar su periodo de prueba, teniendo en cuenta que la funcionaria prestó allí sus servicios como empleada en periodo de prueba.

Sobre lo anterior, en la decisión de primera instancia se le enrostró a la censora que la evaluación al proceso de Bienestar Universitario atañe a 5 indicadores y para el año 2023 obtuvo un puntaje de 93%, así mismo, que para el segundo semestre de esa anualidad en el indicador 2 *"Desarrollar campañas de promoción y prevención en salud"* con proporcionalidad del 60% de la calificación total, el cual incumbe directamente con el segundo compromiso funcional de la empleada con un porcentaje del 40% *"Desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad: Tamizaje de presión arterial, oximetría, peso, talla, y educación en salud al personal trabajador sin distinción del tipo de contratación"*, tuvo un declive de 10%, situación que también se presentó el semestre A del año 2024, pese a que son tres personas las profesionales en salud las encargadas de cubrirlo y de las cuales hace parte la censora.

De otro lado, la censora reiteró el cumplimiento de los compromisos funcionales acordados con sus evaluadores, aduciendo que atendió de manera presencial, telefónica y virtual a la comunidad universitaria, y que para medir el cumplimiento de dichos compromisos, se debió establecer por sus evaluadores la cantidad de acciones a desarrollar con sus indicadores conformarían el 100% de cada uno de los compromisos pactados. Así mismo, señaló que los compromisos deben ser *"medibles, cumplibles, alcanzables, demostrables, cuantificables y verificables"* de conformidad con el Acuerdo 6176 de 2018. Por lo cual

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

estima no se dio cabal cumplimiento y por ello no comprende como cada uno de sus evaluadores logró determinar su puntaje en la evaluación de desempeño.

De lo anterior, una vez analizados los compromisos funcionales concertados entre la evaluada y sus evaluadores, y sobre los cuales la recurrente expresa que su estructura no corresponde a lo dispuesto en el Acuerdo 6176 de 2018 CNSC, se tiene que los mismos no reportan mácula alguna, pues eran "*medibles, cumplibles, alcanzables, demostrables, cuantificables y verificables*" y ello quedó demostrado justamente con el informe entregado al final de su periodo de prueba y las evidencias que acompañan el escrito del recurso. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los compromisos funcionales se encuentran ajustados al manual de funciones del cargo que desempeña la censora.

Ahora bien, si la funcionaria no se encontraba conforme con sus compromisos funcionales, debió exponerlo durante el periodo de prueba ante La Comisión de Personal de la entidad, tal como reza en el Acuerdo 6176 de 2018 CNSC en su Artículo 3° Parágrafo, "*La Comisión de Personal de la entidad conocerá y decidirá en única instancia, las reclamaciones que promuevan los evaluados por inconformidad frente a los compromisos. La decisión deberá proferirse en un término máximo de diez (10) días hábiles tanto para el periodo anual como para el periodo de prueba. Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustarlos, teniendo en consideración los parámetros señalados por la Comisión de Personal*", por tal motivo no es procedente que esta instancia sea utilizada para revivir oportunidades y términos ya fenecidos, sumado al hecho de que el suscrito carece de competencia para dirimir las eventuales inconformidades con los compromisos concertados entre evaluada y evaluadora, pues tal como lo indica la norma en cita ello es del resorte de la Comisión de Personal de la entidad en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, en primera instancia se adujo que uno de los fundamentos a tener en cuenta para la evaluación de desempeño laboral, fue el informe presentado por la empleada, con el que pretendía demostrar haber dado cumplimiento a sus compromisos funcionales. Empero, su evaluadora señaló que previo a proceder a la calificación el 24 de mayo, fecha en la que inició el término para calificar el periodo de prueba de la evaluada, al revisarlo sugirió algunos ajustes, por lo que posteriormente la censora en mayo 27 remitió nuevamente dicho informe a través de correo electrónico, incluyendo un enlace que no permitía el acceso y reportaba como archivo inexistente, de igual forma, se le recordó que el precitado informe debía contar con el visto bueno de la Coordinadora de Bienestar Universitario, ello, porque es en esa dependencia donde la censora presta sus servicios en salud.

La alta funcionaria en la decisión de primera instancia señaló, que una vez logró acceder al informe rendido por la empleada en periodo de prueba, logró evidenciar que no fueron tenidas en cuenta sus recomendaciones sobre incluir "*1. los correos de envío de los compromisos pactados (si los hubo), 2. Radicados o evidencias de envío de la planificación de las actividades a realizar de acuerdo a los compromisos, 3. Acta de acuerdo de actividades programadas.*", lo cual aduce que era concordante con el propósito del empleo de la evaluada. También adujo la evaluadora que en mayo 28 le solicitó a la señora Urrutia el visto bueno de la Coordinadora de Bienestar Universitario en el mentado informe, sobre lo cual la funcionaria por el contrario solicitó no tener en cuenta a la líder de ese proceso para su evaluación de desempeño laboral.

La evaluadora expuso que, una vez superadas varias situaciones para poder dar revisión al informe rendido por la evaluada, logró establecer que el mismo contenía varios aspectos

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

negativos de forma y de fondo. De forma, porque no fue presentado conservando la línea del tiempo, ni la secuencia de atención con la respectiva descripción en relación con las fotografías, las cuales se repiten al momento de dar sustento a los compromisos pactados, y demás documentos presentados, lo que dificultó hacer la trazabilidad, comprensión y tornó confuso su análisis.

De igual forma adujo, que en el informe se evidencian registros mezclados entre los compromisos, sin tabulación en los datos presentados y los eventos sanitarios que atendió la evaluada, por lo que no fue posible establecer si el trabajo desarrollado por la evaluada impactó de manera positiva los indicadores de la dependencia donde presta sus servicios.

Señaló, que la funcionaria confunde educar, capacitar y orientar, por lo que, al combinar estas actividades sin una estadística frente a sus compromisos, no logra evidenciar un resultado frente a los indicadores. También arguyó, que pese a que la evaluada hizo mención de que prestó atención vía telefónica y virtual, no presentó evidencias que así lo acrediten.

Ahora bien, la funcionaria evaluadora determinó errores que denominó de "fondo" en el informe presentado, señalando que las acciones encaminadas a dar primeros auxilios psicológicos, no eran competencia de la evaluada, y que para ello la institución cuenta con el programa PAPITFIP, conformado por un equipo de psicólogas con ese propósito.

También expuso La Vicerrectora que, las estadísticas de las actividades se encuentran incompletas frente a casuística y los resultados, por lo que se imposibilita establecer el efecto de las labores desarrolladas en relación con el tiempo en que se tomó para hacerlas, su propósito y las metas de la Oficina de Bienestar Universitario.

De igual forma, indicó que no se evidencia el documento de consentimiento para hacer uso de las fotografías en el informe, como tampoco a cuál de los 8 programas pertenecen los estudiantes y docentes que recibieron sus servicios en salud, servicios que a su juicio enfocó mas al personal administrativo. También hizo referencia a la falta de medidas de bioprotección y bioseguridad al usar todo tipo de accesorios y esmalte, así como por la ausencia de elementos de protección como cofias, tapabocas, bata antifluido, lo que a juicio de la evaluadora constituye un riesgo biológico, ya que la funcionaria usa su uniforme de dotación en todos los espacios de la institución. De lo anterior se tomó como antecedente el material fotográfico de los juegos ASCUN 2024.

De otro lado, la funcionaria evaluadora hizo referencia a un documento de recolección de firmas que fue aportado con el escrito del recurso, y mediante el que la evaluada quiso acreditar el trabajo que realizó, solicitando a la comunidad apoyar su labor suministrándole esa información. Empero, también puso en conocimiento que la institución cuenta con encuestas de percepción validadas por el Sistema Integrado de Gestión, formatos de registro que considera eran los idóneos para recepcionar la información, situación que a juicio de la evaluada no permite verificar la legitimidad de las firmas y su origen.

De otro lado, también se evidencia en lo dispuesto en la primera instancia que, la evaluada indicó haber realizado una serie de actividades de "Promoción y Educación", sin presentar

el registro de asistencia, evidencia de la planeación, material de promoción, por lo que en primera instancia se consideró que una foto no es suficiente para demostrar el desarrollo

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

y no permite establecer la planificación, estructura, trazabilidad y la dinámica usada en la actividad, aunado a que los indicadores planteados no coinciden con las metas establecidas. Finalmente, la funcionaria evaluadora enfatizó en que los documentos presentados como evidencia con el recurso, no cuentan con aprobación de la Coordinadora de Bienestar Universitario, lo cual desde la elaboración del informe para la evaluación se le solicitó a la funcionaria YENESITH.

Ahora bien, la funcionaria recurrente dentro del término para resolver la segunda instancia, allegó un documento que denominó *"Complemento a recurso de apelación contra la calificación deficiente en mi periodo de prueba el empleo de AUXILIAR de ENFERMERO CÓDIGO 2128 GRADO 13 adscrita al proceso de Bienestar Universitario"*, con el que pretende controvertir lo expuesto por la evaluadora en el escrito de primera instancia.

En el escrito mencionado en el párrafo anterior, la funcionaria recurrente expresa que sobre sus compromisos no se pactó un límite de cumplimiento en cifras, y en tal sentido las evidencias aportadas en su informe deben tomarse como un 100%, pues a su juicio no existía una meta para cumplir.

De lo anterior se tiene que para el primer compromiso pactado con la funcionaria que atañe a *"Brindar atención en salud y primeros auxilios a los estudiantes, personal de planta, contratistas, y visitantes del ITFIP que sufran algún accidente o anomalías en salud al interior de las instalaciones de la institución"* no era posible establecer una meta en números, ya que no es dable calcular o establecer a futuro la cantidad de accidentes y situación que requieran atención en primeros auxilios dentro de la institución. Ahora bien, una de las falencias identificadas por la primera instancia, es que las fotografías con las que se pretendía demostrar el cumplimiento de este compromiso, carecían de descripción de la situación presentada, así como incoherencias en la secuencia de las fichas de atención y registros de asistencia, aunado a las quejas por falta de atención y falta de calidad en el servicio.

Sobre el segundo compromiso de la funcionaria que incumbe con *"Desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad: Tamizaje de presión arterial, oximetría, peso, talla y educación en salud al personal trabajador sin distinción del tipo de contratación"* se tiene que, no incluyó en su informe como tampoco en las evidencias aportadas con el escrito del recurso, un reporte estadístico y el registro de asistencia en las actividades. Ahora bien, lo enfocó erróneamente a 7 grupos de estudiantes y solo a un grupo de empleados del área administrativa, siendo este último grupo, que está compuesto por más de 200 personas, al que debía encauzar las actividades, esto de conformidad a lo fijado en el compromiso funcional que nos ocupa.

En cuanto al tercer compromiso que concierne a *"Proponer actividades de mejoramiento de la calidad de vida y salud y bienestar físico, mental y social al interior del ITFIP y proponer acciones de mejora en la gestión documental de las historias clínicas y demás archivos de registro de información de atención en salud"*, se tiene que las propuestas planteadas no contaban con indicadores de impacto ni los grupos a intervenir, aunado al hecho que no eran concordantes con sus funciones. Adicional a que no se preocupó por incluir en sus propuestas la aprobación de la Coordinadora de Bienestar Universitario pese a que su jefe evaluadora se lo sugirió en repetidas ocasiones.

Respecto a los demás argumentos usados por la recurrente en el último escrito arrojado al presente asunto, se tiene que se limitó a insistir en lo ya expuesto en el escrito mediante

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 6264592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



ISO 9001



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NTT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

el que sustentó el recurso de reposición en subsidio apelación y de lo cual a lo largo de este escrito también se ha hecho referencia.

Ahora bien, una vez revisada la evaluación de desempeño, los argumentos y las evidencias aportadas por la empleada, así como lo esbozado en el escrito que desató la primera instancia y las evidencias que lo acompañan, queda sin asomo de duda que le asiste la razón a la Vicerrectoría Académica en el resultado de la calificación otorgada, la cual a todas luces es acertada, pues la alta funcionaria no podía pasar por alto las evidentes falencias de la empleada, quien evidentemente no cumplió con los compromisos acordados, pues pese a presentar informes de sus actividades, los mismos no contaban con un orden y una clasificación que decantara el cumplimiento de sus labores y los compromisos pactados, evidenciado por el contrario las deficiencias que en la práctica del día a día, observaron su jefe evaluadora y la Coordinadora del área donde presta sus servicios.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los compromisos funcionales concertados entre la evaluada y la evaluadora, y sobre los cuales la recurrente expresa que su estructura no corresponde a lo dispuesto en el Acuerdo 6176 de 2018, se tiene que los mismos no reportan mácula alguna, al ser realizables, medibles y cuantificables, máxime que se encuentran ajustados al manual de funciones del cargo que desempeña la funcionaria.

Ahora bien, si la funcionaria no se encontraba conforme con los precitados compromisos como lo manifestó en su escrito del recurso, debió exponerlo durante el periodo de prueba ante La Comisión de Personal de la entidad, tal como reza en el Acuerdo No. 6176 de 2018 de la CNSC en su Artículo 3° Parágrafo, *"La Comisión de Personal de la entidad conocerá y decidirá en única instancia, las reclamaciones que promuevan los evaluados por inconformidad frente a los compromisos. La decisión deberá proferirse en un término máximo de diez (10) días hábiles tanto para el período anual como para el período de prueba. Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustarlos, teniendo en consideración los parámetros señalados por la Comisión de Personal"*, por tal motivo no es procedente que esta instancia sea utilizada para revivir oportunidades y términos ya fenecidos, sumado al hecho de que carece de competencia para dirimir las eventuales inconformidades con los compromisos concertados entre evaluada y evaluadora, pues tal como lo indica la norma en cita ello es del resorte de la Comisión de Personal de la entidad.

Respecto a la inducción que a decir de la recurrente no existió, ello quedó desvirtuado con lo resuelto en la primera instancia, pues allí se expuso que el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Institución, esperó a la censorsa hasta horas más allá de las laborales a fin de posesionarla por ser el último día que la misma tenía para ello. Así mismo, fue quien se encargó de relacionarla con el personal de la Institución y con quienes en adelante compartiría labores, su equipo de trabajo.

Colorario de lo anterior, existe un acta de diciembre 20 de 2023 en la que se evidencia la entrega del puesto de trabajo, incluyendo mobiliario, equipos médicos y los documentos

que allí reposan, quedando en dicho documento de forma explícita que la funcionaria no reportaba ninguna duda respecto de la entrega del cargo.

La funcionaria no entregó reportes periódicos y previos a fin de establecer un plan de mejora en el desempeño de sus funciones. No obstante, en virtud de las quejas elevadas por algunas personas que recibieron sus servicios en salud y por otras que

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL

Celular Atención al Ciudadano 316 8254592

Correo: info@itfip.edu.co

El Espinal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

injustificadamente no fueron atendidas, su jefe evaluadora expuso en la Resolución de la primera instancia, que sostuvo reuniones con la censora y la Coordinadora de Bienestar Universitario, y allí se establecieron los componentes a mejorar, sin que ello hubiese tenido efecto alguno.

De otro lado, revisada la calificación dada a Bienestar Universitario por la Oficina de Control Interno, con la que la funcionaria pretendía comparar la otorgada a ella, se pudo establecer que las pocas deficiencias del mentado proceso institucional en los tiempos que concuerdan con el periodo de prueba de la evaluación de desempeño laboral, coinciden con un indicador que guarda estrecha relación con uno de los compromisos de la censora, lo que deja sin asomo de duda, que la gestión de la funcionaria también se vio reflejada en la calificación dada a la Oficina de Bienestar, cosa distinta es que los otros 4 indicadores que se promedian para obtener la calificación de esa dependencia, permitieron en términos generales que la calificación fuera satisfactoria para ese proceso.

Finalmente, esta instancia estima que las diferentes situaciones presentadas con la funcionaria que afectaron de forma negativa su calificación de desempeño laboral, obedecieron a las dificultades para integrarse y acoplarse a las políticas institucionales, así como a los lineamientos de su equipo de trabajo y su superior jerárquico. Adicional a lo anterior, su renuencia a trabajar en equipo no le permitió adaptarse a su rol como funcionaria de la salud de la Institución, por lo que pese a intentar hacer actividades a fin de satisfacer sus compromisos funcionales, fracasó en ello al no enfocar de manera adecuada el público que debía impactar con sus servicios, así como en la recopilación de la información para presentar sus informes de gestión.

Vale la pena precisar, que los empleos son creados en función de las necesidades de las instituciones y sus objetivos, no a la medida de quienes los van a desempeñar. Por ello, era la funcionaria en periodo de prueba quien debía adaptarse a las políticas institucionales y las formas ya existentes, así como cumplir con el Manual de Funciones y exigencias pre - establecidas para el empleo al que aspiró.

Colofón de lo anterior, se advierte que la decisión censurada, esto es la calificación producto de la Evaluación de Desempeño Laboral practicada a la funcionaria YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS, y que arrojó como resultado una puntuación de 55.77, que la clasificó en nivel "NO SATISFACTORIO", así como la decisión del recurso en primera instancia de mantener incólume la misma, se encuentran ajustadas a la normatividad del caso y la realidad de los hechos que lo acompañan.

En mérito de lo anteriormente expuesto y encontrándose legalmente facultado por la Ley para ello, el Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de mantener incólume el resultado de la evaluación definitiva de desempeño del

periodo de prueba comprendido entre 24 de noviembre de 2023 al 23 de mayo de 2024, de la funcionaria YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1077421992, del empleo denominado denominado ENFERMERO AUXILIAR código 2044 grado 8 identificado con el código OPEC No. 146798, de la planta

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 8254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espínal - Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

de personal del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora YENESITH PATRICIA URRUTIA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1077421992, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina Jurídica de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión a la evaluadora de primera Instancia la Vicerrectora LOURDES ELVIRA RODRÍGUEZ GUZMAN y al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la entidad RAFAEL ENRIQUE LARA GARCIA para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver el presente expediente a la Vicerrectoría Académica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente actuación administrativa rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en El Espinal – Tolima, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO DÍAZ PAVA
RECTOR

Vo. Bo. Amparo Sánchez Perdomo
Asesor Jurídico – ITFIP

Vo. Bo. Nicolás Baez Tobar
Contratista Oficina Jurídica

Proyectó: Cristian Cardoso
Contratista Oficina Jurídica

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1

CO-SC6793-1